



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del juicio ordinario civil 5625/2024-P-C, promovido por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), por conducto de su apoderado [REDACTED] en contra de Municipio de Navojoa; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, turnado el ocho de dicho mes y año a éste órgano jurisdiccional, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), por conducto de su apoderado [REDACTED] demandó en la vía ordinaria civil de Municipio de Navojoa, lo siguiente:

A. El cumplimiento del convenio de afiliación celebrado entre MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA., y mi poderdante INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2018.

B. Como consecuencia de la prestación anterior EL PAGO DE LA CANTIDAD de \$1,469,511.68 (UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 68/00 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación, mismo que se describe en el capítulo de hechos correspondiente de la presente demanda, y comprende los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2021, demando en la presente vía el pago de la cantidad antes referida por el concepto precisado a favor de mi representada, cantidades descontadas a los

trabajadores que obtuvieron un crédito por parte mi representada, más los meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos del documento base de la acción que se acompaña a la presente (Anexo 4, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso).

C. El pago de INTERESES MORATORIOS por pena convencional a una tasa del 6% (SEIS POR CIENTO), por concepto de las retenciones realizadas a los trabajadores beneficiados del crédito FONACOT, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente, y que cubre los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2021 Anexo 5, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso) (sic), adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

D. El PAGO por concepto de del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), tal como se desprende del estado de cuenta exhibido como documento base de la acción, calculados sobre los intereses moratorios, desde el momento en que incurrió en mora el demandado y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, así como de conformidad con el ESTADO DE CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente, (Anexo 5, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso) adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

E. EL PAGO por concepto DE GASTOS DE COBRANZA, se reclama el pago de los gastos de cobranza a una tasa del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) tal como se desprende del estado de cuenta exhibido, como documento base de la acción, generados desde el día en que el demandado incurrió en mora y hasta la fecha en que dé cumplimiento a su obligación de pago y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total, de conformidad con el estado de CUENTA PARA CENTRO DE TRABAJO, que acompaña a la presente, (Anexo 5, manifestando bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

F. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente procedimiento.

Los hechos en que se apoyó el escrito de demanda, fueron:

1.- En Ciudad de Navojoa, Sonora el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), celebró CONVENIO de afiliación como Centro de Trabajo denominado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

"MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA." a través de su representante legal, en beneficio de los derechos laborales de sus trabajadores, en términos del documento base de la acción que se acompaña a la presente como ANEXO 6.

2. Al respecto, en la CLÁUSULA CUARTA del Convenio de Afiliación, se establece que el Centro de Trabajo, se obliga a llevar a cabo el descuento de los salarios de los trabajadores beneficiados con el crédito otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), ya sea de manera semanal, quincena o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten; asimismo se obligó a enterar de manera mensual dichas cantidades, a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto que (sic) señale por el citado Instituto o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del "INSTITUTO FONACOT", Lo (sic) anterior de conformidad (sic) fracción IV, 103-Bis, 110 fracción VII y 132 fracción XXVI de la Ley Federal de Trabajo en términos de este instrumento y bajo las condiciones, políticas y lineamientos que rigen la operación del crédito FONACOT, mismas que forman parte integrante del presente convenio" (sic).

3.- En la CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA, se pactó que el ENTERO EXTEMPORANEO se considerara (sic) así, cuando el Centro de Trabajo realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida y causará a "El Centro de Trabajo" una pena convencional que determine "EL FONACOT", por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora, más IVA y gastos de cobranza, con motivo de los procesos de cobranza judicial realizada por el Instituto, pena que será a cargo de "EL CENTRO DE TRABAJO y no podrá ser transferida a los trabajadores.

4.- En virtud a la afiliación que ha quedado precisada en los hechos que anteceden diversos trabajadores del Centro de Trabajo., "MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA." Ejercieron los créditos FONACOT, lo anterior para la adquisición de diferentes bienes, sin que la enjuiciada entere al INSTITUTO FONACOT la totalidad de las retenciones, por lo que actualmente se encuentra incumpliendo con lo pactado en el Convenio de Afiliación, exhibido como documento base de la acción, lo cual, se acredita con la relación de las Cédulas de Notificación de Altas y Pagos, correspondiente a los meses ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE, DEL 2021, que se exhiben como ANEXO 6.

5.- En virtud de que, como ya se ha manifestado en el presente apartado de hechos de este escrito, la contraparte ha incumplido con las obligaciones contraídas en el Convenio de Afiliación como "Centro de Trabajo", y toda vez que después de realizar diversos requerimientos extrajudiciales para que la hoy

demandada cumpliera con sus obligaciones contraídas, mismas que fueron ignoradas, es que me veo en la imperiosa necesidad de Demandar en nombre de mi representada y en la presente vía, al "**MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.**"

SEGUNDO. Auto admisorio y emplazamiento. Previo de desahogo de prevención por auto de **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, por lo que se ordenó emplazar a **Municipio de Navojoa** a fin de que dentro del término de **nueve días más treinta y nueve por razón de la distancia** del domicilio en el que se efectuaría el emplazamiento, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

Emplazamiento que fue realizada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro** derivado del exhorto girado en auto de **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, radicado por el **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en ciudad Obregón.**

TERCERO. Rebeldía. En auto de **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, se declaró en rebeldía a la parte demandada el **Municipio de Navojoa**, teniéndose por contestada en sentido afirmativo en relación a los hechos contenidos en la misma, debido a que el emplazamiento se practicó con el Jefe Jurídico de la persona moral demandada, ello acorde al **artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

CUARTO. Apertura del juicio a prueba. En el proveído de **doce de diciembre de dos mil**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio ordinario civil 5625/2024-P.C.

veinticuatro, se abrió el juicio a periodo probatorio por el término de **treinta días** comunes para las partes.

**Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.**

De manera que la parte actora, mediante escrito recibido el **dos de enero de dos mil veinticuatro**, ofreció como medios de convicción:

1. La **confesional** a cargo de la demandada.
2. La **documental** consistente en el Convenio de Afiliación de cinco de diciembre de dos mil dieciocho.
3. La **documental** consistente en el estado de cuenta.
4. La **documental** consistente en las cédulas de notificación de altas y pagos correspondientes a los meses de abril a septiembre de dos mil veintiuno.
5. La **instrumental** de actuaciones.
6. La **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana.

Medios de convicción que se acordaron en auto de **tres de enero de dos mil veinticinco** de la siguiente forma:

Respecto a la **confesional** a cargo de la parte demandada **Municipio de Navojoa**, primeramente se previno, no obstante por auto de **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, se dejó de seguir la misma por falta de interés en su desahogo, ello dado que la accionante fue omisa

en exhibir en tiempo el pliego de posiciones respectivo.

Asimismo las **documentales**, se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal cual y como fueron exhibidas en autos.

De igual forma, la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, que se admitieron y se son consideradas en el dictado de la presente resolución.

Por su parte, el demandado **Municipio de Navojoa** fue omiso en ofrecer medios de convicción, al haberse constituido en rebeldía.

SÉPTIMO. Celebración de audiencia final

El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final, que tuvo verificativo el **veintisiete de marzo del año en curso**, sin asistencia de las partes, por lo que se tuvo por perdido su derecho para formular alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en este acto se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver en el presente juicio ordinario civil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 24 fracción IV, 347 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 55 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Máxime que las partes pactaron en el convenio de afiliación de **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para cualquier controversia que se suscite en la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, a los Tribunales Federales o Tribunales Locales que correspondan al domicilio de “EL MUNICIPIO”, a elección del “INSTITUTO FONACOT”, por lo tanto renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles, por razón de su domicilio presente o futuro.”

Transcripción de la que se desprende la sujeción expresa de las partes a la competencia de los **Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, como lo es éste órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Estudio de la vía. La vía ordinaria civil federal intentada por la actora es procedente, conforme lo establecido en los artículos 322, 323, 327, 329 y demás relativos y concordantes del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que la presente controversia no tiene contemplada una vía especial, dado que las prestaciones derivan del cumplimiento de un **convenio de afiliación**, celebrado el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**.

TERCERO. Legitimación de las partes.

Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida y no queda superada por el sólo hecho de que los promoventes hubieren acreditado su personalidad.

Ahora, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley, es decir, es el reconocimiento del actor y del enjuiciado, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 351, Tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 196956, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad



Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

En ese sentido, la legitimación en la causa es una condición necesaria que se refiere a la calidad de las partes en el juicio, e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, por lo que es evidente que sólo puede analizarse por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Apoya a lo anterior de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 189294, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 169857, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia*

favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes”.

En la especie se reclama el cumplimiento del convenio de afiliación firmado el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, suscrito por la **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** y por **Municipio de Navojoa**, tal y como se desprende del proemio de dicho contrato:

*“CONVENIO DE AFILIACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** REPRESENTADO POR LA QUÍMICA **GUADALUPE AGUIRRE RUIZ** EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA ESTATAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL **"INSTITUTO FONACOT"**, Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO **DE NAVOJOA SONORA** REPRESENTADA POR LA MTRA. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE, PRESIDENTE MUNICIPAL SÍNDICO PROCURADOR Y SECRETRIO DEL H. AYUNTAMEINTO, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ **"EL MUNICIPIO"**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:”*

Documental exhibida por la actora a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello al no haber sido objetada su autenticidad.

Luego, la legitimación activa y pasiva en la causa se encuentra debidamente acreditada, en razón que las partes que aquí contienden se hallan vinculadas en virtud del convenio de afiliación en comento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

Por otra parte, la legitimación procesal de las partes quedó acreditada ya que la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, compareció por conducto de su apoderado [REDACTED] [REDACTED] quien acreditó su personalidad con copia certificada del instrumento notarial **ciento noventa y ocho mil quinientos seis**, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del Notario Público **ciento veintiuno** de la **Ciudad de México**.

Por otro lado, la parte enjuiciada **Municipio de Navojoa**, se constituyó en rebeldía.

CUARTO. Fijación de la litis. La litis se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, donde explícita o implícitamente se asienta la causa de pedir del accionante, así como con la contestación, donde a su vez está contenida la causa de oposición del demandado.

Es decir, la litis se integra con las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

Tiene aplicación la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen 71, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 241551, de rubro y texto:

“LITIS, INTEGRACION DE LA. La litis se integra por las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional consistentes en las razones o

argumentos en que se apoyan dichas pretensiones, es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez”.

Sobre dicho particular, corresponde a la suscrita tomar en cuenta todo lo que, en cumplimiento de la carga de la afirmación, que las partes plantean para poder resolver el litigio, de ahí que para cumplir con los diversos principios de completitud de las sentencias establecido en el artículo 17 constitucional y de congruencia, el resolutor está constreñido a dictar la resolución respectiva con apego a lo efectivamente planteado por las partes.

Por las razones que la informan, se invoca la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 186, Tomo XXI, Enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 179549, de rubro y texto:

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio ordinario civil 5625/2024-P.C.

**Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.**

comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes”.

Sentado lo anterior, acorde a lo señalado en el escrito inicial se desprende que la litis versa sobre determinar: si es procedente requerir el cumplimiento del **convenio de afiliación** celebrado entre las partes.

Como consecuencia, el pago de **\$1,469,511.68 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos once pesos 68/00 Moneda Nacional)** por **concepto de suerte principal**, derivado del incumplimiento del contrato de afiliación, que comprende los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2021, cantidades descontadas a los trabajadores que obtuvieron un crédito por la actora, más los meses que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.

Además, el pago de **intereses moratorios** por pena convencional a una tasa del **6% (seis por ciento)**, por concepto de las retenciones realizadas a los trabajadores beneficiados del crédito de la parte actora, de conformidad con el estado de cuenta para centro de trabajo, que cubre los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno; adeudo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

De igual forma el pago por concepto de del Impuesto al Valor Agregado (IVA), calculados

sobre los intereses moratorios, desde el momento en que incurrió en mora el demandado y los que se sigan generando hasta que se liquide el adeudo total.

El pago por concepto de gastos de cobranza, a una tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) generados desde el día en que el demandado incurrió en mora y hasta la fecha en que dé cumplimiento a su obligación de pago

El pago de los gastos y costas judiciales.

QUINTO. Estudio de la acción. Se procede al estudio de la acción ejercitada por la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado [REDACTED]

[REDACTED] ello dado que su contraparte se constituyó en rebeldía.

Así, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, toda vez que no fueron opuestas excepciones por parte del demandado, corresponde a la parte actora probar su acción; por lo que deben examinarse los elementos constitutivos de ésta.

Así, atento a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y los hechos narrados, corresponde a la actora demostrar los siguientes **elementos** de la **acción**:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

2. El cumplimiento de la actora a sus obligaciones contractuales;

3. La exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la demandada; y,

4. El incumplimiento de la demanda a dicha obligación.

El **primero de los elementos** se encuentra debidamente acreditado, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia, en donde se abordó el estudio de la legitimación de la partes, ya que quedó demostrada la existencia del vínculo jurídico que las une, derivado del **convenio de afiliación** celebrado por las partes el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**.

En efecto, de dicho convenio se advierten las partes que conforman el presente sumario, en términos del **artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles**.

Procede ahora a analizar el **segundo elemento de la acción**, en el caso, “**el cumplimiento de la actora a sus obligaciones contractuales**”, se encuentra demostrado:

En este sentido, es menester señalar el objeto del contrato:

“PRIMERA. ACCESO AL CRÉDITO. El presente convenio tiene por objeto afiliar como Centro de Trabajo a “EL MUNICIPIO” cuyos datos generales se señalan en el anexo denominado “Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo, a fin de permitirle actuar como retenedor y enterar las cantidades que descuenta de los salarios de sus trabajadores que tengan acceso al sistema de crédito FONACOT.

EL MUNICIPIO deberá enterar al "INSTITUTO FONACOT" o a la Institución que éste le señale, las cantidades que correspondan derivadas del otorgamiento del crédito FONACOT a los trabajadores en las fechas, términos y condiciones que el "INSTITUTO FONACOT" determine, de conformidad con la normatividad aplicable, en términos de este instrumento, del Anexo "Solicitud de Afiliación como Centro de Trabajo" y del Anexo "A" Reglas Generales de Operación", los cuales forman parte integrante del presente convenio y que se encuentran firmados al calce y rubricados en todas y cada una de sus partes, y bajo las condiciones y políticas que rigen la operación del crédito FONACOT."

Así, tenemos que el presente convenio de afiliación se pactó la afiliación como **Centro de Trabajo** a la parte demandada, a fin de retener y enterar las cantidades que descuenta de los salarios de sus trabajadores que tengan acceso al sistema de crédito FONACOT.

Asimismo, la parte demandada se comprometió a enterar al demandado o a la Institución que señale, las cantidades que correspondan derivadas de los otorgamientos a los trabajadores de los créditos FONACOT.

CUARTA. DESCUENTO Y ENTERO. "EL MUNICIPIO" bajo su responsabilidad, se obliga a llevar a cabo el descuento a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el crédito FONACOT de manera semanal, quincenal o mensual de las amortizaciones correspondientes a los créditos que éstos voluntariamente soliciten al "INSTITUTO FONACOT". Asimismo, se obliga a enterar de manera mensual dichas cantidades a través de los documentos oficiales o medios electrónicos que al efecto le señale el "INSTITUTO FONACOT" en la oficina a la cual se encuentre adscrito o en la institución bancaria que se le designe para tal efecto, realizando el pago mediante transferencia electrónica, cheque o abono en cuenta del "INSTITUTO FONACOT" e informándole a más tardar el día siguiente del depósito efectuado y debiendo remitirle a éste, el documento que acredite la cantidad y fecha de su pago.

Las partes acuerdan, que previamente al descuento que realice "EL MUNICIPIO" se recabará por escrito mediante la solicitud de contrato de crédito o el documento que lo sustituya, la conformidad de los trabajadores para que les sean efectuados los descuentos correspondientes.



"EL MUNICIPIO" no efectuará los enteros al "INSTITUTO FONACOT" en los casos siguientes:

- Suspensión u otorgamiento de permiso sin goce de sueldo al trabajador.
- Estallamiento de huelga, hasta en tanto no haya pago de salarios caídos.
- Cuando deje de pagarse un sueldo a sus trabajadores como resultado de la Incapacidad permanente total del trabajador.

Cualquier otra causa que interrumpa, concluya o modifique el pago de los salarios de la relación laboral con el trabajador.

En los supuestos antes señalados. "EL MUNICIPIO" se obliga a dar aviso por escrito al "INSTITUTO FONACOT", en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que se realice el supuesto, o tenga conocimiento de éste, informando previamente mediante fax o correo electrónico dirigido al "INSTITUTO FONACOT", debiendo confirmarse por escrito, así como a proporcionarle los sustentos documentales relativos en el mismo término, de no hacerlo así, "EL MUNICIPIO" será responsable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 al 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, lo anterior especialmente en caso de falsedad de la información y/o falta de entero de los descuentos a sus trabajadores."

Clausula en la cual, las partes señalaron la responsabilidad de la demandada para llevar a cabo el descuento respectivo de los salarios de sus trabajadores beneficiados con algún crédito FONACOT.

Asimismo, se obliga a la demandada a enterar de manera mensual dichas cantidades a través de los documentos oficiales o medios electrónicos señalados por la parte actora, en el lugar que dicha institución designe.

DÉCIMA. CONSTITUCIÓN COMO DEPÓSITO. Los descuentos efectuados por "EL MUNICIPIO" a los salarios de sus trabajadores, así como los pagos que efectúen sus trabajadores para la liquidación de su crédito FONACOT, derivados de su separación laboral definitiva, en tanto no sean enterados al INSTITUTO FONACOT, se considerarán constituidos en depósito en poder de "EL MUNICIPIO" con todas las obligaciones que esto implica.

Cláusula de la que se desprende que en tanto no sean enterados al instituto demandante, se considerarán constituidos en depósito en poder del demandado con todas las obligaciones que esto implica, i) los descuentos efectuados por la parte demandada, respecto a los salarios de sus trabajadores, así como ii) los pagos realizados para la liquidación de su crédito **FONACOT**, derivados de su separación laboral definitiva.

Por otro lado, conviene señalar el contenido de las cláusulas décima primera, décimo segunda y décimo tercera:

“DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN DE ENTEROS. Los enteros que efectúe "EL MUNICIPIO" al "INSTITUTO **FONACOT**" por los descuentos a los salarios de sus trabajadores beneficiados con el Crédito **FONACOT** no podrán ser interrumpidos por aquél, ni retenidos por causa alguna, salvo por las causas señaladas en este convenio, por lo que toda interrupción de los enteros distinta a tales supuestos será responsabilidad de "EL MUNICIPIO", en términos de lo dispuesto por los artículos 115 al 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.”

Pacto del que se advierte como regla general la prohibición de interrumpir enteros, salvo casos excepcionales.

“DÉCIMA TERCERA. ENTERO EXTEMPORÁNEO. Se considerará entero extemporáneo, cuando "EL MUNICIPIO" realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio "EL MUNICIPIO" se encuentre obligado a realizar, el "INSTITUTO **FONACOT**" queda facultado para cobrar a aquel, y "EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del **6%** (**seis** por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas a "EL MUNICIPIO", sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, "EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del **35%** (**Treinta y cinco** por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

FORMA A-55

Juicio ordinario civil 5625/2024-P.C.

ciento), sobre la cantidad no enterada, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el "INSTITUTO FONACOT" realice los procesos de cobranza judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que "EL MUNICIPIO" se sitúe en estatus 6 en el sistema crédito del "INSTITUTO FONACOT" y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

"EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del 16% de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

Cláusula de la que se desprende las penalidad en el supuesto de entero extemporáneo o falta de entero: el cobro de 6% (seis por ciento) de interés moratorio así como el pago de una tasa de 35% (treinta y cinco por ciento) sobre la cantidad no enterada, por concepto de gastos de cobranzas.

"DÉCIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD POR NO DESCUENTO Y/O NO ENTERO. "EL MUNICIPIO" está obligado a descontar a los salarios de sus trabajadores y enterar al "INSTITUTO FONACOT", los importes de los créditos que éste le haya otorgado a dichos trabajadores, acepta que dichos descuentos tendrán preferencia sobre cualquier otro crédito como un derecho social de su salario, en términos de lo dispuesto por los artículos 97 fracción IV y 110 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 115 al 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, lo anterior especialmente en caso de falsedad de la información y/o falta de entero de los descuentos a sus trabajadores. Por ello se compromete y obliga a efectuarla en primer lugar el entero y descuento de los créditos FONACOT con respecto de otros créditos de semejante o igual naturaleza. En caso de no cumplir con la obligación de descontarlos y enterarlos, se hará directamente responsable del pago de las cantidades que no descuenta y que tampoco entere al "INSTITUTO FONACOT", y deberá pagar también los intereses que se generen y los gastos de cobranza correspondientes en los términos y condiciones establecidas en el presente convenio."

Cláusula de la que se desprende la responsabilidad de la parte demandada por no descuento o no entero en favor de la actora.

Por otro lado se reconoce que dichos descuentos tendrán preferencia sobre cualquier otro crédito como un derecho social de su salario, en términos de lo dispuesto por los artículos 97 fracción IV y 110 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 115 al 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma señala que en caso de no enterar el monto de dichos créditos, además de la responsabilidad civil que le recaerá deberá pagar también los intereses que se generen y los gastos de cobranza correspondientes.

En virtud de lo anterior, se advierten las obligaciones de la parte demandada, así como una obligación de la accionante consistente en la autorización a la enjuiciada para que ésta lleve a cabo el descuento de los salarios de sus trabajadores beneficiados con algún crédito **FONACOT**, para su posterior entero ante la institución demandante.

Ahora bien, procede analizar el **tercero de los elementos de la acción**, consistente en ***“la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la demandada”***.

Para ello es menester citar el contenido de los oficios de **diez de junio de dos mil veinte y ocho de junio de dos mil veintiuno**, cuyos contenidos son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

“...Por medio del presente escrito hago de conocimiento, la urgencia de que el Centro de Trabajo denominado, **MUNICIPIO DE NAVOJO.**, cumpla con la responsabilidad que adquirió al afiliarse al Sistema de Crédito **FONACOT** como Centro de Trabajo, principalmente a su obligación de descontar al salario de sus trabajadores los pagos de los créditos que estos suscribieron, así como enterarlos puntualmente al **Instituto FONACOT**, de conformidad con el contrato de afiliación celebrado entre el Instituto **FONACOT** y su representada.

Cuando el Centro de Trabajo descuenta del salario del trabajador, los pagos destinados a abonos y liquidación del adeudo originado por el crédito **FONACOT**, pero no lo entera a este último, se encuentra disponiendo de Recursos del Gobierno Federal, es decir, si bien es cierto que el Centro de Trabajo, está facultado a administrar estas cantidades, también es cierto que está obligado a enterarlas al Instituto **FONACOT**, situación que de incumplir los hace incurrir en diversos delitos contenidos en el Código Penal Federal.

Debido a esto, me dirijo a usted POR PRIMERA OCASIÓN para requerirle formalmente de pago, dentro de un término de 72 horas posteriores a la notificación del presente escrito, expresándole la necesidad de que el **Instituto FONACOT** cuente con el pago de esos fondos, correspondiente a las cantidades aproximadas de **\$329,753.46 (TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, **\$38,420.23 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 23/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios y 16% de I.V.A. correspondiente, más gastos de cobranza e I.V.A. de gastos de cobranza que se han generado.

Finalmente y tomando en consideración lo anterior, le solicito por primera ocasión se informe a la brevedad posible al Instituto **FONACOT** por escrito, el destino que se le han dado a las cantidades retenidas a los trabajadores que gozan de los privilegios del crédito **FONACOT**, así como se efectuó el pago formal de los mismos

En espera a una pronta respuesta, y con el ánimo de no recurrir a la instancia penal, agradezco el pago y la debida contestación a lo antes solicitado”.

“...Por medio del presente escrito hago de nueva cuenta de su conocimiento, la urgencia de que el Centro de Trabajo denominado **MUNICIPIO DE NAVOJOA**, cumpla con la responsabilidad que adquirió al afiliarse al Sistema de Crédito **FONACOT** como Centro de Trabajo, principalmente a su obligación de descontar al salario de sus trabajadores los pagos de los créditos que estos suscribieron, así como enterarlos puntualmente al Instituto **FONACOT**, de conformidad con el contrato de afiliación celebrado entre el Instituto **FONACOT** y su representada.

Cuando el Centro de Trabajo descuenta del salario del trabajador, los pagos destinados a abonos y liquidación del adeudo originado por el crédito **FONACOT**, pero no lo entera a este último, se encuentra disponiendo de Recursos del Gobierno Federal, es decir, si bien es cierto

que el Centro de Trabajo, está facultado a administrar estas cantidades, también es cierto que está obligado a enterarlas al Instituto **FONACOT**, situación que de incumplir los hace incurrir en diversos delitos contenidos en el Código Penal Federal.

Debido a esto, me dirijo a usted POR ÚLTIMA OCASIÓN para requerirle formalmente de pago, dentro de un término de 24 horas posteriores a la notificación del presente escrito, expresándole la necesidad de que **FONACOT** cuente con el pago de esos fondos, correspondiente a las cantidades aproximadas de \$329,753.46 (TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.), por concepto de suerte principal, \$38,420.23 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 23/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios y 16% de I.V.A. correspondiente, más gastos de cobranza e I.V.A. de gastos de cobranza que se han generado.

Finalmente y tomando en consideración lo anterior, le solicito por última ocasión se informe a la brevedad posible al Instituto **FONACOT** por escrito, el destino que se le han dado a las cantidades retenidas a los trabajadores que gozan de los privilegios del crédito **FONACOT**, así como se efectuó el pago normal de los mismos.

En espera a una pronta respuesta, y con el ánimo de no recurrir a la instancia penal, agradezco el pago y la debida contestación a lo antes solicitado.”

Escritos que fueron recibidos el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, acorde al sello de recepción que obran en cada uno de dichos documentos.

Documentales exhibidas por la actora a la que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior vinculado con el contenido de la cláusula décima segunda, cuyo contenido es el siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Podrá proceder la rescisión del presente convenio, cuando se incumpla con alguna de las obligaciones de las cláusulas de este instrumento jurídico sin necesidad de declaración judicial previa, bastando para ello una notificación por escrito que dirija la parte que rescinda, concediendo a la otra parte 10 (diez) días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga; lo anterior, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

FORMA A-55

Juicio ordinario civil 5625/2024-P.C.

perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

No constituirá incumplimiento a este convenio, cuando el "INSTITUTO FONACOT" se encuentre imposibilitado de otorgar crédito a los trabajadores, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o insuficiencia de recursos para tales efectos.

No obstante lo anterior, "EL MUNICIPIO" continuará efectuando los descuentos a los salarios de sus trabajadores hasta ese momento ya acreditados y los enterará al "INSTITUTO FONACOT", a fin de respetar los plazos originalmente pactados sobre dichos créditos, hasta la definitiva y total liquidación de todos los pagos a cargo de los citados trabajadores de "EL MUNICIPIO".

EI "INSTITUTO FONACOT" podrá suspender inmediatamente y en forma temporal el otorgamiento de créditos a los trabajadores de "EL MUNICIPIO" cuando no reciba los enteros correspondientes, o bien, los reciba en forma extemporánea, hasta en tanto no sean liquidados por "EL MUNICIPIO". Asimismo, el "INSTITUTO FONACOT" evaluará la cancelación definitiva del otorgamiento de nuevos créditos a los trabajadores, en el supuesto de que se reincida en tal situación.

EI "INSTITUTO FONACOT" podrá no continuar con el otorgamiento de créditos a los trabajadores de "EL MUNICIPIO" de no notificarle ésta última oportunamente cualquier cambio que afecte la operación presente instrumento.

Cláusula que le otorga la facultad a la parte actora de así considerarlo rescindir el convenio de afiliación, siempre y cuando medie escrito señalando dicha intención.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el tercer de los elementos de la acción.

Ahora bien, procede analizar el **cuarto de los elementos de la acción**, consistente en **"el incumplimiento de la demanda a dicha obligación"**.

En este sentido, de los documentos exhibidos por la parte actora obra el "Estado de cuenta para centro de trabajo", con fecha de corte

de **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, se desprende, únicamente respecto de los meses **abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno**:

(7) FECHA PROGRAMADA DE PAGO	(8) PAGO VENCIDO
30/04/2021	\$222,260.93
31/05/2021	\$107.492.53
30/06/2021	\$143,738.46
31/07/2021	\$143,738.46
31/08/2021	\$142,647.17
30/09/2021	\$142,647.17

Las cuales sumadas, dan como resultado **\$902,524.72 (novecientos dos mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 Moneda Nacional)**, como suerte principal

No así la cantidad de **\$1,469.511.68 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos once pesos 68/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal reclamado de por la actora.

Máxima que dicha cantidad no se desprende del estado de cuenta para centro de trabajo con fecha de corte de **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro** exhibido por la parte actora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

Estado de cuenta a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que, con la operación aritmética efectuada por este órgano jurisdiccional se llega a la conclusión de que el monto debido por la parte demandada por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno asciende a la cantidad de **\$902,524.72 (novecientos dos mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 Moneda Nacional)**, monto que logra acreditar la parte actora, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, dado que la parte demandada se constituyó en rebeldía, además de que se tuvo contestada en sentido afirmativo la demanda interpuesta en su contra, se arriba a la conclusión del incumplimiento reclamado por la actora.

Máxime que debe considerarse que la carga de la prueba del cumplimiento recae en la parte obligada y no en la parte actora, pues el incumplimiento genera un hecho negativo que no es susceptible de justificarse por el acreedor.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 308, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000,

Sexta Época, Tomo IV, Materia Civil, página 261, que dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su entonces integración, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, del tenor literal siguiente:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). *Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”*

En virtud de lo anterior, la carga probatoria recae en la parte demandada, quien debe acreditar que cumplió oportunamente con sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, o bien, que tiene un motivo justificado para no haberlo hecho.

En el presente asunto, el demandado dejó de exhibir documentales de las que se desprenda el cumplimiento de su obligación.

En este sentido, ya que la parte actora acreditó el incumplimiento de pago del monto de **\$902,524.72 (novecientos dos mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 Moneda Nacional)**, derivado del convenio de afiliación celebrado entre los contendientes, mientras que su contraparte no acreditó dicho incumplimiento,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.**

FORMA A-55

Juicio ordinario civil 5625/2024-P.C.

por consiguiente se tiene por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el demandado, conforme a lo pactado en el convenio de afiliación basal.

Luego, resulta procedente y **se declara el cumplimiento** del convenio de afiliación base de la acción, celebrado el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, en razón de que el demandado dejó de acreditar el entero al cual estaba obligado el municipio demandado.

Conclusión respecto a la suerte principal.

En virtud de lo anterior, **resulta procedente condenar** al demandado a pagar a la actora la cantidad de **\$902,524.72 (novecientos dos mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 Moneda Nacional)**, como suerte principal derivado del incumplimiento del contrato de afiliación de la demandada, comprendido por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, prestación B de la demanda-.

Consecuentemente, se **condena** a **Municipio de Navojoa** a pagar a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado **[REDACTED]** la cantidad de **\$902,524.72 (novecientos dos mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 Moneda Nacional)**.

La cual deberá ser pagada dentro del término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el sentido que de no hacer dicho pago, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 424, 432, 437, 440, 441, 469 a 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, **se dejan a salvo los derechos** de la parte actora, derivados del citado convenio de afiliación celebrado con la parte demandada **Municipio de Navojoa**, por los meses y años posteriores a los aquí condenados.

Ello ya que dicha prestación deberá reclamarla la parte actora mediante diverso juicio, en el que se le otorgue a su contraparte el derecho para ser oído y en su caso vencido; sumado al hecho que este órgano jurisdiccional no puede modificar la litis del presente asunto, así como tampoco puede darle contenido a dicha prestación, si no fue precisada en la etapa de instrucción del sumario que se resuelve.

Pago de intereses moratorios.

En vía de consecuencia se **condena a Municipio de Navojoa al pago de intereses moratorios.**

Se dice lo anterior ya que en el convenio de afiliación materia de la litis las partes pactaron:

“DÉCIMA TERCERA. ENTERO EXTEMPORÁNEO. Se considerará entero extemporáneo, cuando "EL MUNICIPIO" realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

FORMA A-55

Juicio ordinario civil 5625/2024-P.C.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio "EL MUNICIPIO" se encuentre obligado a realizar, el "INSTITUTO FONACOT" queda facultado para cobrar a aquel, y "EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas a "EL MUNICIPIO", sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, "EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (Treinta y cinco por ciento), sobre la cantidad no enterada, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el "INSTITUTO FONACOT" realice los procesos de cobranza judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que "EL MUNICIPIO" se sitúe en estatus 6 en el sistema crédito del "INSTITUTO FONACOT" y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

"EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del 16% de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

De manera que, dado que los enteros a los que estaba obligada la parte demandada a entregar a la actora, son extemporáneos, la condenada se encuentre obligada a realizar el pago del monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas a la demandada, sobre la cantidad no enterada; tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora.

Por ello, procede **condenar** al demandado al pago de intereses moratorios, a una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas a la demandada, sobre la cantidad no enterada; tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora, lo anterior acorde a la

cláusula **décima tercera**, del convenio base de la acción; prestación que será cuantificados en ejecución de sentencia previo incidente, - prestación identificada en la demanda como C-.

Pago del Impuesto al Valor Agregado.

En vía de consecuencia se **condena a Municipio de Navojoa al pago del Impuesto al Valor Agregado.**

Se dice lo anterior ya que en el convenio de afiliación materia de la litis las partes pactaron:

“DÉCIMA TERCERA. ENTERO EXTEMPORÁNEO. Se considerará entero extemporáneo, cuando "EL MUNICIPIO" realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio "EL MUNICIPIO" se encuentre obligado a realizar, el "INSTITUTO FONACOT" queda facultado para cobrar a aquel, y "EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas a "EL MUNICIPIO", sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, "EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (Treinta y cinco por ciento), sobre la cantidad no enterada, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el "INSTITUTO FONACOT" realice los procesos de cobranza judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que "EL MUNICIPIO" se sitúe en estatus 6 en el sistema crédito del "INSTITUTO FONACOT" y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

"EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del 16% de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

Por lo tanto, ya que las partes convinieron que la demandada se obligaba a pagar el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del 16% de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto al Valor Agregado por consiguiente:

Se **condenar** al demandado al pago del Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del 16% de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto al Valor Agregado; prestación que será cuantificados en ejecución de sentencia previo incidente, - prestación identificada en la demanda como D-.

Pago de gastos de cobranza.

En vía de consecuencia se **condena a Municipio de Navojoa al pago de gastos de cobranza.**

Se dice lo anterior ya que en el convenio de afiliación materia de la litis las partes pactaron:

“DÉCIMA TERCERA. ENTERO EXTEMPORÁNEO. Se considerará entero extemporáneo, cuando "EL MUNICIPIO" realice el pago a partir del día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el entero correspondiente.

Cuando existan enteros extemporáneos o retraso en los pagos que conforme a este convenio "EL MUNICIPIO" se encuentre obligado a realizar, el "INSTITUTO FONACOT" queda facultado para cobrar a aquel, y "EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 6% (seis por ciento) mensual al importe de las retenciones mensuales solicitadas a "EL MUNICIPIO", sobre la cantidad no enterada, tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora. Dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

Asimismo, "EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el monto que resulte de aplicar una tasa del 35% (Treinta y cinco por

ciento), sobre la cantidad no enterada, por concepto de gastos de cobranza cuando con motivo de la falta de entero o entero extemporáneo, el "INSTITUTO FONACOT" realice los procesos de cobranza judicial, entendiendo éstos, desde el momento en que "EL MUNICIPIO" se sitúe en estatus 6 en el sistema crédito del "INSTITUTO FONACOT" y se refleje así en el sitio www.fonacot.gob.mx dicho monto no podrá ser transferido a los trabajadores.

"EL MUNICIPIO" se obliga a pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del **16%** de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

Así, toda vez que las partes acordaron, que en el supuesto de que el municipio demandado fuera omiso o extemporáneo en enterar a la actora el monto respectivo, se obligaría a pagar la cantidad que resultara de aplicar una **tasa del 35% (treinta y cinco por ciento)**, sobre la cantidad no enterada, por concepto de gastos de cobranza

Por ello, lo procedente es **condenar** al demandado al pago gastos de cobranza a una **tasa del 35% (treinta y cinco por ciento)**, sobre la cantidad no enterada, lo anterior acorde a la cláusula **décima tercera**, del convenio base de la acción; prestación que será cuantificados en ejecución de sentencia previo incidente, - prestación identificada en la demanda como E-.

SÉPTIMO. Gastos y Costas. No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, en virtud de que el demandado no se encuentra en alguna de las hipótesis que señalan los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.**

FORMA A-55

Juicio ordinario civil 5625/2024-P.C.

“ARTÍCULO 7º. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”

“ARTÍCULO 8º. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III.- Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad”.

Así, de los anteriores numerales no se advierte que el condenado se ubique en alguna de las hipótesis que establecen.

En efecto, del numeral 7, se advierte que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, considerando que pierde una parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraparte.

El artículo 8, refiere que no será condenada

en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable la resolución.

En el caso, **Municipio de Navojoa**, se constituyó en rebeldía.

Así, en atención a lo anterior **se absuelve al demandado del pago de las costas del proceso** –prestación 3 que le reclamó la parte actora-.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil interpuesta por la parte actora.

SEGUNDO.- La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado **[REDACTED]** acreditó la procedencia de su acción y **Municipio de Navojoa**, se constituyó en rebeldía; en consecuencia:

TERCERO. Se **declara el cumplimiento** del convenio de afiliación base de la acción, celebrado el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, en razón de que el demandado dejó de acreditar el entero al cual estaba obligado el municipio demandado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procesos
civiles o
administrativos
5625/2024-P.C.

CUARTO. Se **condena** a **Municipio de Navojoa**, al pago de la cantidad **\$902,524.72 (novecientos dos mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 Moneda Nacional)**, como suerte principal, en términos de los documentos bases de la acción, respecto al periodo comprendido por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno; la cual deberá ser pagada dentro del término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el sentido que de no hacer dicho pago, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 424, 432, 437, 440, 441, 469 a 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. Se **dejan a salvo los derechos** de la parte actora, derivados del citado convenio de afiliación celebrado con la parte demandada **Municipio de Navojoa**, por los meses y años posteriores a los aquí condenados.

SEXTO. Se **condena** a **Municipio de Navojoa**, al pago de intereses moratorios, a una tasa del **6% (seis por ciento) mensual** al importe de las retenciones mensuales solicitadas a la demandada, sobre la cantidad no enterada; tasa que será aplicada por mes o fracción durante el tiempo que dure la mora, lo anterior acorde a la cláusula **décima tercera**, del convenio base de la acción; prestación que será cuantificados en ejecución de sentencia previo incidente.

SÉPTIMO.- Se **condena** a **Municipio de Navojoa**, al pago del Impuesto al Valor Agregado

sobre las cantidades correspondientes a los intereses moratorios y los gastos de cobranza, a razón del 16% de la cantidad resultante de cada concepto, o el porcentaje que estipule la Ley del Impuesto al Valor Agregado; prestación que será cuantificados en ejecución de sentencia previo incidente.

OCTAVO.- Se **condena** a **Municipio de Navojoa**, al **pago gastos de cobranza** a una **tasa del 35% (treinta y cinco por ciento)**, sobre la cantidad no enterada, lo anterior acorde a la cláusula **décima tercera**, del convenio base de la acción; prestación que será cuantificados en ejecución de sentencia previo incidente

NOVENO.- Se **absuelve** al demandado **Municipio de Navojoa**, del pago de costas en el presente juicio.

Notifiquese personalmente a la parte actora y por rotulón a la parte demandada.

Así lo resolvió y firma la Maestra **Virginia Gutiérrez Cisneros**, Jueza Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien actúa asistida del Secretario Licenciado **Manuel Antonio Herrera Ramírez**, quien autoriza y da fe.



Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Firmante(s): 2

MANTE							
Nombre:					Validez:	Bien	Vigente
FIRMA							
No Serie:					Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/03/25 19:08:31 - 31/03/25 13:08:31				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	[Redacted Signature Data]						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/25 19:08:31 - 31/03/25 13:08:31						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	[Redacted Serial Number]						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/03/25 19:08:31 - 31/03/25 13:08:31						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	[Redacted Identifier]						
Datos estampillados:	[Redamped Stamp Data]						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:		Validez:	BIEN Vigente
CIDMA			
No Serie:		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/03/25 22:38:52 - 31/03/25 16:38:52	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	05 e2 c7 d1 8b 04 5b 47 5b a2 5b 6b 32 03 8b 0c 0f 3b c3 7b 7d 5d 51 8b 3b 0d 07 64 1b 57 7b 02 0a 07 42 21 43 3b 6c 4b 2b 6b 2a 0d 0b 1b 0b 0b 0b 74 c9 1b 7f 0b 63 c2 0b 7b 1f 53 4f 0b 34 6d 0b		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/03/25 22:38:52 - 31/03/25 16:38:52		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/03/25 22:38:52 - 31/03/25 16:38:52		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.